En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. G. c/ C., J. S. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 208/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 366/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 35/22 de fecha 5 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la SD 35/22 de fecha 5 de abril de 2022.

1. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado J. S. C. consistente en el equivalente al 28%, de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de

ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y atribución del hogar familiar a favor de la Sra. P. G. S., y sus hijos menores de edad, conforme el considerando respectivo. Ordenó el libramiento de los oficios de rigor; el cese de la cuota alimentaria provisoria y fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados. Asimismo, homologó los acuerdos arribados por las partes en materia de cuidado personal, régimen de comunicación y atribución del hogar, en beneficio de los hijos menores de edad. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

a) Para así decidir, atendió a la prueba producida en autos; asimismo, a las normas vigentes en la materia, especialmente a la luz de Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional; perspectiva de género y criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Consideró que de la prueba confesional rendida surge reconocido por la Sra. S., que la vivienda en la que reside con sus hijos, les fue oportunamente adjudicada a ambos progenitores, por la Cooperativa 5 de Agosto, y que la misma quedó equipada y amoblada al momento de retirarse el demandado de la misma. Que en la actualidad el Sr. C. reside en un inmueble que no es de su titularidad; que, por otra parte, ella percibe de la Administración Nacional de Aviación Civil, una suma superior a $100.000 por su labor en relación de dependencia. Que los niños cuentan con obra social O., de las prestaciones del progenitor y atendió a las actividades que realizan los niños y al

cuidado de ellos por parte de la progenitora, ocupándose de las tareas diarias. Asimismo, tuvo en cuenta el testimonio del Sr. C. rendido en oportunidad de la prueba confesional; el contexto laboral, su desempeño en relación a los hijos menores y las manifestaciones vertidas en torno al contacto con ellos.

A continuación, la magistrada se propuso determinar el *quantum* de la asistencia alimentaria y subsumió el caso en los arts. 658; 659; 660 y cctes. del CCyC según los postulados de derechos humanos mencionados y atendiendo a la perspectiva de género. Citó jurisprudencia y doctrina. Viabilizó la petición alimentaria de la actora en favor de los hijos menores en un 28% de los ingresos del demandado, con más asignaciones familiares, mantenimiento de obra social y atribución del hogar familiar; teniendo especialmente en cuenta lo dictaminado por Asesoría de Familia, el interés superior los niños y la razonabilidad y proporcionalidad de la medida en relación al rol de cada progenitor y las circunstancias del caso.

b) En este punto conviene referir a la posición inicial de las partes, en lo que incumbe a esta instancia. Así, inició demanda la Sra. S. a fin de solicitar, a favor de su hijo e hija menores de edad, la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 35% sobre los ingresos que el Sr. C. percibe de la empresa T. SRL, con más asignaciones familiares, beneficios, y obra social; con costas.

Relató el contexto de la relación, señaló que el cese de la convivencia se produjo en el año 2020; que luego se fijaron alimentos provisorios por $20.000, en fecha 9/12/2020, ofreció prueba; denunció la empresa de

trabajo del progenitor a fin de que se oficie para conocer los ingresos. Fundó en Derecho, peticionó.

Contestó demanda el Sr. C.; negó que proceda la cuota por un 35% con retroactividad del 03/12/2020 y controvirtió la plataforma fáctica. Con cita en la Convención de los Derechos de niños, niñas y adolescentes; y normas del Código civil y Comercial de la Nación (art. 658) alega sobre la obligación de ambos progenitores en los cuidados de los hijos. Ofreció cuidado personal compartido, conforme su condición y fortuna, solicitó los gastos comunes. Refirió a la vivienda familiar que fue atribuida a sus hijos hasta la mayoría de edad; con más obra social, y cuota alimentaria del 25% del total de haberes de su empleo, previos descuentos de ley. Sostuvo que la vivienda se encontraba amoblada y equipada. Invoca los arts. 659 y 666 del CCyCN. Relata sobre su situación económica, que abona la suma de $18.500 por alquiler más servicios, que afronta préstamos adquiridos durante la convivencia, de $25.000 de L. A. y T. N. Plantea la improcedencia de la cuota alimentaria retroactiva al proceso de avenimiento. Ofreció prueba; entre otras, de oficio a los organismos a fin de comprobar los ingresos de ambos. Peticionó.

En el transcurso del proceso se intentaron sucesivas conciliaciones. Hubo producción de prueba testimonial y confesional y finalmente se celebraron las audiencias de vista de causa previas a la decisión definitiva.

2. *Actuaciones*:

La actora apela por escrito electrónico ID 634191; concedido el recurso, expresa agravios por escrito ID 656012; corrido traslado, contesta el demandado (ID

669067); a su turno, la asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 688013).

3. *Fundamentos del recurso*:

La Sra. S. invoca agravio en la falta de fundamentos en la sentencia de grado, en relación al *quantum* de la cuota alimentaria fijada. Sostiene, además de la fundamentación aparente, que el porcentual reconocido es inferior al solicitado por su parte.

Afirma que el decisorio contiene afirmaciones, transcripciones legales y doctrinarias, consideraciones sobre cuestión de género, el interés superior del niño, la presunción de la necesidad de los alimentados, pero no contiene fundamento sobre el *quantum* que establece como cuota alimentaria; sobre las razones y la relación entre aquel porcentaje, los dos hijos de la pareja y sus necesidades que califica como presuntas y reales. Señala que solicitó otro porcentual con base en cuestiones comprobables que atender de los menores, tales como la necesidad de transporte escolar, sobre la cual se ha otorgado especificación del gasto, actividades extracurriculares, traslados, gastos por insumos para la educación técnica, y demás.

Sostiene que el 28% contenido en el fallo resulta insuficiente para atender las necesidades, sin perjuicio del indiscutido aporte efectuado por su parte, tanto económico como personal. Que tal insuficiencia contradice aquellos fundamentos de la sentencia cuya crítica formuló antes. Así dice que, el resultado, en realidad vulnera sus derechos como progenitora, que pese a reconocerse su rol de modo diferencial en la letra del fallo, termina por imponerle una carga superior que aquella que pesa sobre el progenitor. Que ello convierte

a la sentencia en declamativa e injusta. Señala que el padre, sin mayor esfuerzo ni aporte personal, que dedica poca cantidad y calidad del tiempo a sus hijos, aportará solamente el 28% de sus ingresos, mientras ella misma debe realizar un aporte económico que corresponde a casi la totalidad de sus ingresos y la dedicación prácticamente total de su tiempo diario. Que su situación es injusta y se la condena a un cumplimiento ciertamente mayor que el demandado.

Solicita que oportunamente se revoque la sentencia de primera instancia en la parte impugnada y se otorgue a su parte una cuota alimentaria equivalente al 35% de las sumas que percibe el alimentante por todo concepto, previos descuentos de ley, con más el beneficio de obra social y asignaciones familiares. 4) *Contestación a los agravios*.

a) *Contestación del Sr. C.*:

El demandado controvierte los motivos dados por la actora sobre el perjuicio que invoca. Sostiene la sinrazón de la crítica en defensa de la decisión de la jueza de grado; entiende que la magistrada expresa con prístina claridad que la prestación hubo de fijarse en forma proporcional a las necesidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. Que la disconformidad que expresaría al recurrente no viene a sustentar la presunta insuficiencia de la asistencia alimentaria, en tanto no puntualiza sobre cuáles serían las necesidades insatisfechas con el porcentual establecido, o por qué resulta injusta su determinación. Sostiene que en la demanda no existe una indicación de gastos específicos, sin perjuicio de los corrientes y presumibles; que no existen gastos por cuota de

escolaridad, matrícula, actividades extracurriculares, traslados y/o salud. Plantea la duda sobre cuál sería la mayor justicia de determinar un 35% en concepto de cuota alimentaria. Entiende que las necesidades de los hijos se encuentran satisfechas con la fórmula determinada; sostiene luego que la atribución del hogar familiar fue a favor de la actora y los hijos en común y que por su parte alquila un inmueble, que establecieron los cuidados compartidos y que se desarrolla el régimen de comunicación. Alude al sostenimiento de la medicina prepaga O. por su parte y a favor de sus hijos por un valor considerable, que al mes de diciembre de 2021 tenía un costo de $18.226.

Luego, manifiesta disenso con el análisis que se proyecta de la perspectiva de género; entiende que se asienta en afirmaciones que eluden la autonomía económica, la capacidad, la libertad y el progreso de la Sra. S., procurando en cambio la satisfacción de lo peticionado como castigo al hombre.

Por último, se manifiesta en favor del pronunciamiento, diciendo que la sentencia recepta con visión crítica las tareas brindadas por la recurrente, sin desconocer el ofrecimiento efectuado por su parte, las posibilidades económicas de ambos y la realidad de la dupla parental. Solicita el rechazo del recurso.

b) *Dictamen de la Sra. asesora de Familia*.

Propone que se confirme la decisión de grado por considerarla un acierto en cuanto al criterio utilizado por la magistrada para la determinación de la misma. Entre los motivos dados para su postura, entendió que la magistrada tuvo en cuenta y relacionó los recursos económicos del progenitor y de la progenitora, el tiempo

de permanencia de los menores con ambos, la atención y actividad de cuidado diario que brinda la progenitora en especie y que tiene un valor económico. Asimismo, la inexistencia de condiciones de salud o de otra clase que demanden la cobertura de mayores costos, la edad y condiciones de ambos niños.

5) *Tratamiento de los agravios*:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta los planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Ingresando directamente al análisis de los agravios, se queja la recurrente por la falta de fundamento de la sentencia en relación al *quantum* de la cuota alimentaria establecida -28%-, y puntualmente porque el porcentaje fijado es inferior al solicitado en su demanda -35%-. Adelanto desde ya que el agravio no prosperará.

En este sentido, es dable señalar que de la mera lectura de la sentencia apelada se observa que la jueza *a quo* ha efectuado en sus considerandos un detallado relato de las pruebas de las que se ha valido cada parte: prueba documental, informativa, confesional e instrumental, aclarando en cada caso en qué consiste cada una. Asimismo, considera acreditado el caudal que percibe el demandado y aplica al caso concreto la

normativa vigente, destacando las normas de fondo nacionales e internacionales, y citando jurisprudencia aplicable al caso. Además, resuelve cuestiones accesorias a la cuota principal, como son alimentos atrasados, tasa de interés y finalmente, considera las costas, dictando su fallo.

Claramente la sentencia se encuentra fundada en todos estos aspectos mencionados y cumple con la exigencia prevista en el art. 34, inc. 4, de la Ley XIII-nro. 5, respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, resolviendo sobre el objeto de la demanda.

Dicho esto, paso a analizar el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, el cual es considerado insuficiente por la actora, no sin antes destacar que la estimación del *quantum* corresponde en definitiva al juzgador, quien no se encuentra obligado por el porcentaje peticionado en la demanda, ya que este también deviene de una estimación efectuada por la parte que no tiene basamento objetivo taxativo, sino aproximado.

En efecto, la obligación alimentaria corresponde en un pie de igualdad a los progenitores y para su fijación no existen, como adelanté, parámetros taxativos establecidos en una norma, sino solo pautas generales, por lo que en cada caso concreto, deberá el juzgador analizar las circunstancias familiares y el contexto fáctico -jurídico, económico, social, etc.- correspondiente al alimentante y su grupo familiar.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda pautas de valoración en los arts. 658 a 660, que constituyen reglas generales o puntos de

partida: el primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La segunda, es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015, el art. 660 CCyC valora expresamente las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

Ahora bien, si bien es cierto que quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades, y son los progenitores quienes deben extremar los esfuerzos para mantener a su prole, no eximiéndose de dicha obligación ni aún en el caso de no contar con un empleo, aunque pueda ser ello contemplado provisoriamente, no menos cierto es que en la fijación de la cuota alimentaria, debe atenderse a la condición y fortuna de cada alimentante. Esto responde a una razón de claro sentido común, y es que, efectuando todos los esfuerzos necesarios, dicha obligación sea materialmente posible de cumplir, tanto más teniendo en cuenta el carácter igualmente alimentario del salario de donde es descontada. Es decir, deben armonizarse todos los factores en juego, en pos del interés superior del niño y también del interés familiar en su conjunto.

Es aquí donde juega un rol fundamental el juzgador, quien de acuerdo a su saber y entender, debe enlazar de manera armónica todas las circunstancias que atañen a cada caso particular y fundamentalmente, arribar a una solución que resulte satisfactoria del interés prevalente del menor de edad involucrado en la conflictiva.

En función de lo dicho, amerito que la sentencia de grado valora la prueba producida, toma en cuenta entre otras pautas, el caudal que percibe el demandado en la empresa T. SRL, y arriba a una cuota alimentaria para los niños X. A. y B. L., fijando un porcentaje, y atribuyendo además el hogar familiar, a más de la consideración de otorgar una prepaga de calidad, lo cual sin duda alguna, forma parte de la estimación de la cuota.

Finalmente, la Sra. asesora ha emitido su dictamen y pronunciado por mantener la cuota fijada.

En suma, no encuentro elementos de convicción aportados por la recurrente, respecto a una desproporción de la cuota en relación a las necesidades de sus hijos y los ingresos del accionado, o un desequilibrio manifiesto que ocasione un verdadero estado de vulnerabilidad de los alimentados frente a su cuantía. Sobre la base de este análisis, encuentro vacío de contenido el agravio de la actora, reduciéndose su queja a una mera disconformidad con el porcentaje de cuota fijado en el decisorio de grado, que no alcanza a conmover las razones expuestas por la sentenciante.

En consecuencia, atento a los argumentos expuestos y en coincidencia con el dictamen de la Sra. asesora,

propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se impondrán al actor (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, en el porcentaje del 25% para la letrada de la parte actora y el 30% para la letrada de la parte demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria;

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios de los letrados intervinientes Dra. M. A. P., en el 25% y los de la Dra. I. C. en un 30%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo, trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas, solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan, acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo”.

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv.,

Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De modo que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por la actora y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

La apelante funda su agravio en considerar que el fallo carece de fundamentos con respecto al *quantum* de la cuota alimentaria establecida.

También asevera que la cuota fijada es menor a la pedida en la demanda

En otras palabras, el juzgador puede otorgar conforme las circunstancias probadas en la causa, una cuota menor o mayor a la demandada (artículos 658, 658 y 660 del CCCN).

Sin embargo, en el derecho de familia imperan otros principios y además juega el interés superior del niño (art. 3 CDN) y se aplica lo dispuesto por el artículo 669 del CCYC.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien el art. 34, inc. 4, del CPCC impone a los jueces el respeto al principio de incongruencia "bajo pena de nulidad", esa regla cede cuando el tema a decidir abarca una cuestión de orden público, es decir que cuando no se halla en juego únicamente el interés de las partes, sino un interés público, ha de privilegiarse el principio opuesto al dispositivo, cediendo de ese modo las facultades de las partes ante las facultades judiciales, liberándose de la rigidez de las *causa petendi*, sobre todo en las causas de familia, siendo entonces el sistema dispositivo severamente limitado y el principio

de congruencia morigera su rigidez” (del voto del Dr. Velázquez) “A.F.I. s. Medida de protección” - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut, 28/04/2009, Jurisprudencia de Chubut (Eureka), RC J 23091/09).

Y por otra parte, el artículo 638 es claro en que la responsabilidad parental es compartida y no se da en este caso ningún supuesto de excepción para dejar de lado esa regla. Lo mismo sucede con respecto a su ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 641).

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, sí debe puntualizarse que el fallo debe ser debidamente fundado, tomando en cuenta las circunstancias probadas en la causa y la decisión debe ser razonable y sustentada en el derecho aplicable.

La jurisprudencia ha dicho con respecto a la doctrina de la arbitrariedad: “La doctrina de la sentencia arbitraria exige -para el andamiento de la tacha- la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando -al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente, el de propiedad. Mas no bastan las meras invocaciones formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el proceso, para dar cabida a la doctrina del absurdo, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso, si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación. Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de

parte del justiciable con la forma en que la Cámara valoró la prueba, cuando más, habiéndolo hecho de modo integral, en conjunto, brindando motivadamente las razones por las que descartó la prueba testimonial rendida por el actor por insuficiente; aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad, máxime si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido, razón por la cual se rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora" ("B., R. F. vs. F., J. J. s. Indemnización" - STJ, Corrientes, 22/03/2022, Rubinzal Online, 146931/17, RC J 3300/22).

En tal sentido, cabe destacar que de la lectura de la sentencia advierto que en los considerandos se detalló la prueba en la que se basó, los hechos que se probaron y las normas aplicadas al caso.

Además, el fallo fija el ingreso o caudal económico del demandado y respeta el debido proceso y las normas aplicables al caso y tomó en cuenta la perspectiva de género.

Por otra parte, la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCYN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "… El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos (*cf*. Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la

Nación. Comentado", Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T.II, p.541).

De modo tal que analizaré si la cuota establecida, respeta las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658, 659 y 660-.

En tal sentido, advierto que la magistrada para fijar la cuota alimentaria tomó en cuenta el ingreso del demandado en la empresa T. SRL y el de la progenitora en (ANAC), y que la atribución del hogar conyugal quedó en favor de la progenitora y el pago de la obra social O. a favor de la niña y el niño quedó a cargo del progenitor.

Asimismo, no se ha probado que los niños tuvieran gastos extracurriculares y de transporte escolar.

También considero el dictamen de la asesora de Familia que afirma que se debe confirmar el fallo de primera instancia.

De modo que encuentro que la cuota fijada es justa, proporcional y respeta el estándar de la razonabilidad.

Y, por su parte, los agravios expuestos por la apelante son insuficientes y no llegan a conmover los argumentos brindados en el fallo por la magistrada de primera instancia, pues no explica qué parte de los gastos de la niña y el niño no estarían cubiertas con la cuota asignada.

Por ello, adhiero a lo propiciado por quien me precede en la votación.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 del CPCCh).

Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, en el porcentaje del 25% para la letrada

de la actora y el 30% para la letrada de la parte demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 35/22 de fecha 5 de abril de 2022.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. I. C. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"